



MONTI
Laura
Mercedes
S

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.04.24 12:23:59 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge de las actuaciones digitales (cfr. sitio www.csjn.gov.ar -consulta de causas en trámite-), a fs. 52 de los autos principales obra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, que confirmó la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación del 30/9/2020. En dicho acto, el Tribunal Fiscal declaró su incompetencia para entender en el recurso de apelación interpuesto contra la determinación de oficio, efectuada en los términos de los arts. 16 al 20 de la ley 11.683 por el Fondo Nacional de las Artes (y plasmada en su resolución RRCO2019-38-APN-PD#FNA)-, relativo al "Derecho de representación del dominio público pagante", establecido por el decreto-ley 1224/58 (ley ACU-483, ratificada por la ley 26.939) de creación del organismo-.

Contra esa decisión, la actora interpuso el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48 (fs. 54/66), que fue denegado por no existir sentencia definitiva o equiparable a tal en los términos de dicha norma y porque la causal de arbitrariedad alegada no es, como regla, susceptible de ser considerada por dicho tribunal- lo que dio origen a la queja en examen (cfr. Fs. 1/10 del incidente respectivo).

Advierto que la denegatoria del recurso extraordinario federal se efectuó sin haberse previamente corrido el traslado

que dispone el art. 257, 2º párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ordenándose directamente el paso de los autos al acuerdo. (fs.67).

- II -

La omisión apuntada en el acápite anterior reviste trascendencia, pues es doctrina del Tribunal que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso —particularmente, la sentencia y el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa (Fallos: 315:283 y sus citas; 327:296; 328:1141).

Así las cosas, tal sustanciación deviene condición necesaria de validez de todo pronunciamiento de la Corte sobre los planteos introducidos en el recurso extraordinario (Fallos: 325:675; 327:296).

En el presente, tal como se advirtió, el tribunal apelado denegó el remedio federal presentado por la actora sin haber dado cumplimiento, en forma previa, al traslado que determina la norma, ni haber dado razones para justificar tal omisión (arg. Fallos: 317:1364, causa M.862, L.XLIV, "Metrovías S.A. c/ DGI", sentencia del 16 de agosto de 2011, y Fallos: 345:1181).

Por último, cabe destacar que el criterio aquí propiciado ha sido compartido por esa Corte en casos recientes



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

(causa CAF 42836/2022/CS1, "ENRE c/ Carretino, Gustavo Ariel s/ inhibitoria", y causa CAF 27510/2019/CS1, "Directv Argentina S.A. c/ Municipalidad de San Antonio de Areco s/ inhibitoria", ambas sentencias del 7 de diciembre de 2023).

- III -

En razón de lo expuesto, entiendo que corresponde dejar sin efecto el auto que denegó el recurso extraordinario y devolver los autos principales a la cámara para que se sustancie aquella apelación, de conformidad con lo que dispone el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva sobre su procedencia.

Buenos Aires, de abril de 2024.